

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación No H-1442  
Radicación: 01-2011-00231

En escrito que precede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento del tercer acreedor, teniendo en cuenta que el aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., fue devuelto por la empresa de correos, con la constancia que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada.

Al respecto y en consideración a la solicitud formulada por el abogado actor que obra a folio 180, se advierte lo anunciado en el artículo 293 de la entrada en vigencia del C.G.P que dice: "*Emplazamiento para notificación personal.- Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*".

Revisada la petición del actor y teniendo en cuenta la norma transcrita, se evidencia que no reúne los requisitos del precitado artículo.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>5</u>	de hoy <u>16</u> ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	<b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1444  
Radicación: 01-2013-00031

En consideración a los oficios provenientes de los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali y Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, para el primer requerimiento se dispondrá ordenar que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, se libre copia del auto interlocutorio 1043 que obra a folio 61, a fin de que sea remitido al Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Con respecto al segundo requerimiento, se dispondrá ordenar a la misma secretaria de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, se libre nuevamente despacho comisorio dirigido a la secretaria de Gobierno de Inspección de Policía, a fin de que se practique la diligencia encomendada. Infórmese igualmente por oficio al Juzgado Veintinueve civil Municipal de esta ciudad, que no se comisiona para tal diligencia si a ello si tiene en cuenta que la entidad destinada para ese tipo de audiencias es la Secretaria de Gobiernos de esta ciudad.

En consideración de lo anterior éste Despacho,

**DISPONE:**

**ORDENES** por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad librar los oficios ordenados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado N°	51 de hoy 06 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación No S-1441  
Radicación: 05-2012-00228

En comunicación que precede, la profesional Universitario Grupo Cartera de la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda, informa que la contribuyente - demandada dentro de éste asunto, ELBA GIOMAR GARCES SITU, canceló su obligación tributaria pendiente con el Municipio de Santiago de Cali, por lo que dispone el levantamiento de las medida de embargo que se inscribió en la Oficina de Registro de esta ciudad, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-192705.

Es por tal motivo y en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 30 de la ley 1755 de 2015, solicita a la misma oficina, se informen de la existencia de remanentes, a fin de proceder su levantamiento de medida.

Para tal efecto de lo informado y revisado el expediente se puede constatar que no hay medida alguna que haga referencia al bien inmueble mencionado en este proveído, sin embargo se dispondrá por éste Juzgado incorporar dicha comunicación a los autos y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte ejecutante la comunicación que antecede para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\*

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado Nº <u>5j</u> de hoy <u>06</u> <b>ABR 2016</b>	
<small>siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>	
 <small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto interlocutorio N° S-411  
Radicación: 06-2012-087

Atendiendo lo dispuesto en auto que obra a folio 50 del cuaderno primero, se procederá a requerir al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo prescrito en oficio 3218 de octubre 22 de 2013 expedido por el Juzgado de Origen Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo prescrito en oficio 3218 de octubre 22 de 2013 expedido por el Juzgado de Origen Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. Líbrese el Oficio respectivo por la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	51 de hoy 06 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	<b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación No S-1443  
Radicación: 06--2012-087

En consideración al escrito que obra a folios 43 y 44 proveniente de la Conciliadora en Insolvencia de la Notaría Doce del círculo de Cali, se dispondrá a incorporarlos a los autos, a fin de que obren, conste y sean de conocimiento de la parte actora.

Con referente a la solicitud de remanentes, esta se procederá a resolver en el cuaderno correspondiente.

Al respecto del oficio 264 del 26 de febrero de 2016, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito, del cual anexa comunicación expedida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, se dispondrá de acuerdo a lo informado en ese oficio, a tenerlo en cuenta en su momento oportuno procesal.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgado

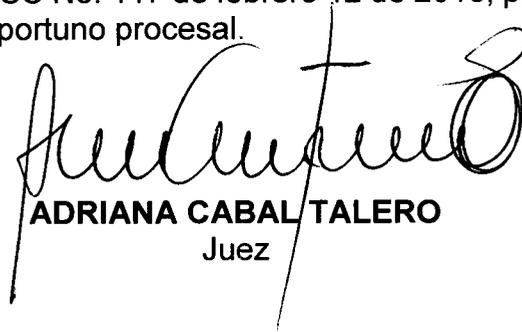
**DISPONE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los auto para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora las comunicaciones que obran a folios 43 y 44 provenientes de la Notaría Doce del Círculo de Cali.

**SEGUNDO:** Decrétese la medida de embargo de remanentes formulada por el apoderado actor en el cuaderno de medidas previas.

**TERCERO:** Por último, AGREGAR a los autos para que obre, conste la solicitud contenida en oficio JPFOSC No. 117 de febrero 12 de 2016, para que sea tenida en cuenta en su momento oportuno procesal.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\*

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>	
	
<b>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
En Estado Nº	51 de hoy 06 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1392  
Radicación: 07-2009-00590

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante aduce, que allega copia del proceso disciplinario que cursa en el Consejo Seccional de la Judicatura en contra del abogado Jaime Mafla Cifuentes, para que sea anexado al expediente. Además de ello, solicita se retenga el pago del embargo por el proceso ejecutivo de regulación de honorarios iniciado por dicho abogado hasta tanto se pronuncie el Consejo sobre la investigación que lleva su curso.

Al respecto, se le indica al peticionario que su solicitud de retener el embargo se niega, toda vez que no reúne las exigencias contenidas en el otrora del artículo 687 del C.P.C. ni las previstas en el artículo 597 de la entrada en vigencia del C. General del P. Igualmente se le advierte que la petición requerida no se enmarca dentro de las causales para suspender o interrumpir el proceso, contenidas en los artículos 159 y 161 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de detener el embargo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 06 ABR 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
**DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA**  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1393  
Radicación:07-2009-00590

En escrito que antecede, el profesional del derecho Jaime Mafla Cifuentes, solicita que por el artículo 93 del C.G.P. se reforme la demanda ejecutiva por él presentada con ocasión al incidente de regulación de sus honorarios.

Con fundamento de lo anterior, cita el artículo 353 del C. de Comercio en el que señala que la sociedad demandada es de naturaleza limitada, por ende sus socios deben responder por el monto de sus aportes, es por tal razón que pide se profiera mandamiento ejecutivo contra de aquellos.

Al respecto de lo solicitado, habrá lugar a negar tal pedimento, si se tiene en cuenta, la definición del C. Civil dada en su artículo 633, que define a la persona jurídica como una: *una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”, por lo tanto al ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones debe responder por estas últimas aquella sin afectar el patrimonio de los socios.

Aunado a lo anterior, revisado el mandamiento de pago se detalla claramente que el mencionado auto se libró en contra de la sociedad INVERPLUS LTDA, queriendo ello decir que dicha empresa responde como persona jurídica ante la obligación pretendida por el ejecutante.

De otro lado, a folios 78 a 83 obran comunicaciones provenientes de los bancos: Citibank, Corpbanca y Banco de Occidente, informando que la entidad demandada dentro de este asunto no tiene vínculos con las citadas, por lo tanto se dispondrá agregar dichos escritos a fin de que obren, consten y sean de conocimiento de la parte actora.

Con referente al escrito que presenta el representante legal de la empresa INVERPLUS LTDA, en el que solicita se detenga todo tipo de procesos en su contra por la medida decretada con ocasión a la demanda por regulación de honorarios del Dr. Mafla Cifuentes, se le advierte al peticionario que se remita a lo dispuesto en auto que obra a folio 90 del cuaderno primero.

En consideración de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste, las comunicaciones de banco visibles a folios 78 a 83 de las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

**SEGUNDO:** NEGAR la reforma de la demanda por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por ultimo REMITASE el representante legal de la entidad INVERPLUS LTDA a lo dispuesto en la parte considerativa del auto que obra a folio 102 del cuaderno primero.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>16</u> ABR 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 <small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. H - 409  
Radicación: 07-2013-444

Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y valuados.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 139 del cuaderno principal, por valor de \$ 152.889.000 para el apartamento y 16.632.000 para el parqueadero.

**SEGUNDO:** SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 3 de mayo de 2016, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 370-439116 y 370-439007, ubicados en la Avenida 4 B Norte N° 52 N – 76 y calle 52, apartamento 407-3 bloque 3 piso 4, Conjunto Residencial Aragón y parqueadero 36 sótano Conjunto Residencial Aragón, respectivamente, de la Ciudad de Santiago de Cali-Valle. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**TERCERO:** EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto

con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALL.

En Estado Nº 51 de hoy 06 ABR 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Signature]*  
**DIANA CAROLINA DIAZ CONDOBA**  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. S-1353  
Radicación: 08-2009-00525

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante aduce, que allega copia del proceso disciplinario que cursa en el Consejo Seccional de la Judicatura en contra del abogado Jaime Mafla Cifuentes, para que sea anexado al expediente. Además de ello, solicita se retenga el pago del embargo por el proceso ejecutivo de regulación de honorarios iniciado por dicho abogado hasta tanto se pronuncie el Consejo sobre la investigación que lleva su curso.

Al respecto, se le indica al peticionario que su solicitud de retener el embargo se niega, toda vez que no reúne las exigencias contenidas en el otrora del artículo 687 del C.P.C. ni las previstas en el artículo 597 de la entrada en vigencia del C. General del P. Igualmente se le advierte que la petición requerida no se enmarca dentro de las causales para suspender o interrumpir el proceso, contenidas en los artículos 159 y 161 del C.G.P.

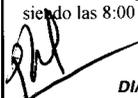
En consideración de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de detener el embargo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	51 de hoy 06 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

\*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. S-1402  
Radicación: 12-2014-00597

En escrito que obra a folio 35 la apoderada judicial de la parte actora indica que anexa el certificado de tradición del bien inmueble embargado para que se comisione la diligencia de secuestro.

Al respecto se le revela a la peticionaria que a folio 34 obra la diligencia de secuestro, por lo tanto se procederá a remitirla a dicho folio.

De otro lado, a folio 41 y 43 obran comunicaciones, la primera de ellas proveniente del BANCO FALABELLA, en la que informa que el demandado no posee vínculos con esa entidad, para tal efecto se dispondrá agregar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de la parte actora. La segunda comunicación PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, refiere que la petición no aplica (la medida de embargo) que recae sobre el señor Guillermo Ceballos Arias tiene un saldo inferior al valor inembargable. En proporción de lo informado, se tiene que dicha entidad debe estrictamente ceñirse a la medida ordenada mediante oficio 7379 del 21 de noviembre de 2014, so pena de hacerse acreedor a la sanciones que por ley impone el artículo 43 del C.G.P. Para tal efecto se procederá que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se libre comunicación a Protección a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

En consideración a lo anterior, este Despacho

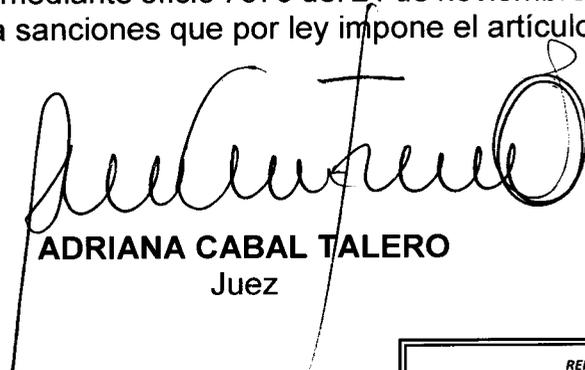
**DISPONE**

**PRIMERO:** REMITASE la apoderada judicial de la parte actora al folio 34 donde obra la diligencia de secuestro del bien objeto de este litigio.

**SEGUNDO:** AGREGAR a los autos para que obren, conste y sean de conocimiento de la parte actora los escritos visibles a folios 35 a 44 en cumplimiento de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, librese comunicación a Protección a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, esto es a dar cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio 7379 del 21 de noviembre de 2014, so pena de hacerse acreedor a la sanciones que por ley impone el artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\* REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 06 ABR 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio N° H-1439  
Radicación: 13-2012-038

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En oficio proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, solicitan se indique el estado actual del proceso, por consiguiente se procederá a ordenar a la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, se libre oficio informándoles que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha 27 de noviembre de 2015.

De otro lado, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, solicita remanentes. Al respecto se le ordena a la misma Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, oficie al Juzgado en mención para informarle que su solicitud no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por auto interlocutorio 3474 del 27 de noviembre de 2015.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena se libre oficios dirigidos al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali y al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, con la información que se anuncia en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	51 de hoy 06 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, abril primero (1) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación N°S-1445  
Radicación: 14-2012-00129

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder a él conferido al profesional del derecho que cita en su memorial; para tal efecto se dispondrá aceptar la sustitución en cabeza del mandatario judicial Dr. Eduardo Giraldo Gómez.

En consecuencia de lo anterior este Despacho

DISPONE:

ACEPTASE la sustitución del poder efectuada a favor del doctor EDUARDO GIRALDO GOMEZ, abogado titulado con tarjeta profesional 30.711 del C.S.J. quien se reconoce como apoderado sustituto del doctor EDWIN HIULDER PARRA VELASCO, abogado de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>06 ABR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación N° S-1446  
Radicación: 14-2012-00129

En escritos que preceden, el apoderado sustituto de la parte actora, solicita se sirva ordenar el secuestro de los predios objeto de este proceso, los cuales la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad actualizo la matrícula inmobiliaria de los mismos correspondiéndole la 370-909940.

Dentro de los memoriales aportados, aduce dicho abogado que la actualización de la matrícula se efectuó por orden que fue dada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali.

Al respecto si bien es cierto que dentro del certificado de tradición allegado, se menciona que hubo matrícula abierta actualizada bajo la matrícula inmobiliaria 370-909940, en las anotaciones del respectivo folio se enuncia la medida de embargo decretada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali- Valle, dándose el presupuesto para la diligencia de secuestro de acuerdo a lo acontecido en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se procede a ordenar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-909940 por actualización de la misma según las anotaciones<sup>1</sup> citadas en el certificado de tradición allegado.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada YENNY PATRICIA SILVA GIRALDO, identificados con las matrículas inmobiliarias 370-841818 y 370-845321, bienes por el cual se ordenó la actualización de folio y por orden dada por la Oficina de Registro de esta ciudad corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-909940, inscrito en esa oficina. Para tal efecto se comisiona a la Secretaría de Gobierno Municipal de Santiago de Cali,

---

<sup>1</sup> Anotaciones 1 y 2 de la matrícula inmobiliaria 370-909940

confiriéndole a dicho comisionado la facultad de Subcomisionar, nombrar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 06 ABR 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto  
anterior.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA

\*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación N° H-1438  
Radicación: 15-2011-089

En escrito que obra a folio 169, el secuestre designado dentro de este asunto AURY FERNAN DIAZ ALARCON, indica que renuncia al nombramiento realizado por cuanto debe asistir a sus estudios y cambio de jurisdicción, circunstancias que le impide ejercer el cargo de auxiliar de la Justicia.

Al respecto se le cita el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P que dice: *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

De lo anterior, es clara la norma en lo que se refiere a la aceptación del cargo que es de **obligatoria aceptación**, la excusa presentada por el auxiliar no se funda en un hecho que sea certero, debe probarlo para así determinar su relevo.

Ahora si lo que argumenta es el cambio de jurisdicción, debe ante la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia, tramitar su solicitud, para que sea excluido de la lista de auxiliares de la ciudad de Cali- Valle.

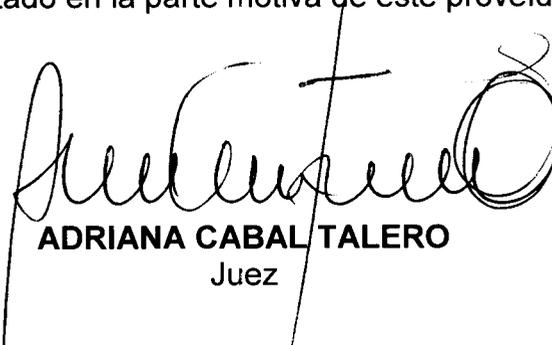
En consecuencia de lo anterior, la petición de renuncia del cargo de secuestre se niega por lo expuesto en este proveído.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de renuncia presentada por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 06 ABR 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio N° S-1434  
Radicación: 15-2011-271

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>11 de ABR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p><b>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA</b> SECRETARIA </p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. S-1435  
Radicación: 15-2011-00271

En escrito que obra a folio 15, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera a la empresa TODO ELECTRICOS EL PAISA S.A.S., a fin de que den cumplimiento al oficio 2765 mediante el cual se le comunicó la medida de embargo de sueldo del demandado.

Al respecto se le indica a la peticionaria que su solicitud de requerimiento se niega, toda vez que revisado el expediente a folio 10 obra comunicación de la empresa TODO ELECTRICOS EL PAISAS S.A.S., donde la propietaria de la misma, informa que el demandado Manuel del Carmen Villamizar Gómez, no labora en la empresa.

Con referente, a la reproducción del oficio circular 2766, se dispondrá que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, se expida nuevamente a fin de que sea dirigido a las entidades financieras que se enuncian en el escrito de medidas previas.

En consideración a lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de requerimiento a la apoderada judicial de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, expídase nuevamente el oficio circular dirigido a las entidades financieras enunciadas en el escrito de medida.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 06 ABR 2016  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA  
SECRETARIA